



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá indicar si el deudor garante aún reside en la ciudad de Medellín – Antioquia, o ha cambiado su domicilio, de ser así, aporte el formulario de modificación respectivo.

**2°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante subsane las siguientes irregularidades:

1. Adjunte el mandato conferido al abogado Carlos Páez Martín, comoquiera que, aunque fue relacionado en el acápite de anexos, no se incluyó.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá indicar si el deudor garante aún reside en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, o ha cambiado su domicilio, de ser así, aporte el formulario de modificación respectivo.

**2°** Aporte el contrato de garantía mobiliario firmado.

**3°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Teniendo en cuenta que la apoderada especial designada por el acreedor garantizado, quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del asunto de la referencia por pago de la mora, en consecuencia, se **resuelve**:

1. Dar por terminado el referenciado asunto, por pago de las cuotas en mora.
2. Sin costas para ninguna de las partes.
3. Comoquiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá indicar si el deudor garante aún reside en la ciudad de Santander de Quilichao – Cauca, o ha cambiado su domicilio, de ser así, aporte el formulario de modificación respectivo.

**2°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Sería del caso entrar a calificar la admisibilidad de la demanda de no ser porque, con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Lo anterior, comoquiera que el asunto de la referencia debe adelantarse a través de un proceso monitorio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso únicamente está previsto para obligaciones de mínima cuantía, lo cual concuerda con las pretensiones de la demanda, en la que se pretende la declaración de existencia de una obligación a cargo de María de los Ángeles Torres Torres por la suma de **\$2'329.158,00 m./cte.** y se le condene a pagarlos, suma que evidentemente no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que fue radicada.

Por consiguiente, este Despacho judicial carece de competencia para conocer del asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

**1° Rechazar** la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

**2°** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **Sandra Yamile Rojas Rico**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Respecto del pagaré No. 5529600113532:

**1.1** Por las cuotas en mora causadas, conforme se relaciona en la siguiente tabla:

<b>FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
12/01/2024	\$199.203,91
12/02/2024	\$201.146,26

**1.2** Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en el recuadro anterior, a la tasa máxima permitida por la ley hasta el pago total de la obligación.

**1.3** Por concepto del capital insoluto acelerado la suma de **\$74'737.216,74 m./cte.**

**1.4** Por los intereses moratorios liquidados sobre capital relacionado en el numeral 1.3, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **6 de marzo de 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**2°** Respecto del pagaré No. 5529600115586 la suma de **\$27'432.132,00 m./cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación.

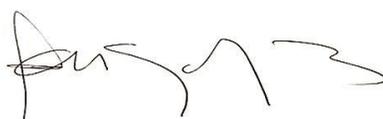
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022** e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-782678**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería a William Alejandro Montealegre como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve:**

**1°** Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **DZU209** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra del garante **Lucas Acosta Cano.**

**2°** Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

**3°** Reconocer personería a la abogada **Katherin López** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25.**

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **CFG Partners Colombia S.A.S.** contra **Wilson Ortegón Ortegón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1002948, la suma de **\$75'648.724,00 m./cte.**

**2°** Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 1002948 y causados entre el 17 de febrero de 2022 y el 26 de julio de 2023 la suma de **\$10'188.634,00 m./cte.**

**3°** Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad de **\$75'648.724,00 m./cte.** a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **28 de julio de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Se reconoce al abogado **Jesús Albeiro Betancur** para actuar en representación de la parte ejecutante, en su calidad de endosatario en procuración al cobro.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegue plan de amortización de la deuda e histórico de pagos hechos a la obligación, que permita constatar el estado actual de la obligación, y los valores cobrados por los conceptos de cuotas en mora y capital acelerado.
2. Aporte certificación que acredite que la escritura de hipoteca es primera copia con mérito ejecutivo.
3. Señale si en su poder tiene el documento original que sustenta la acción, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en el mismo adelanta otro trámite de este tipo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Sería del caso calificar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque, con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Lo anterior, comoquiera que las pretensiones, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a **\$44'652.938,95 m./cte.**, tal como se observa en la liquidación del crédito elaborada por el Despacho en la que se calculó el rubro al que ascienden los intereses de mora hasta el 11 de marzo de 2024<sup>1</sup>.

Así las cosas, en razón a que la suma en mención no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, este Despacho judicial carece de competencia para conocer del asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve:**

**1° Rechazar** la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

**2°** Por Secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**

<sup>1</sup> Fecha de presentación de la demanda.



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Mario Arteaga González**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 3S879351, la suma de **\$111'915.944,00 m./cte.**

**2°** Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré 3S879351 la suma de **\$4'729.820,00 m./cte.**

**3°** Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad de **\$111'915.944,00 m./cte.** a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **22 de febrero de 2024** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el mandato que le fue conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

**2°** Aporte contrato de prenda firmado por el deudor garante, el aportado carece de rubrica manuscrita o digital.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifiquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Paola Andrea Forero Mantilla**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 52353636, la suma de **\$63'528.055,00 m./cte.**

**2°** Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré 52353636 la suma de **\$4'729.820,00 m./cte.**

**3°** Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad de **\$63'528.055,00 m./cte.** a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **11 de marzo de 2024** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Se reconoce a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el mandato que le fue conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

**2°** Aportar registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** contra **Fabián Esteban Luna Méndez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 01585008192056, la suma de **\$67'025.785,2 m./cte.**

**2°** Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 01585008192056 la suma de **\$8'110.049,00 m./cte.**

**3°** Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad de **\$67'025.785,2 m./cte.** a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **11 de marzo de 2024** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Se reconoce a la abogada **Yulieth Camila Corredor Vásquez** para actuar como apoderada de la parte demandante, para los fines establecidos en el mandato que le fue conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado del extremo pasivo, del cual se corrió traslado al ejecutante en los términos a los que refiere el artículo 110 del C.G.P.

El apoderado de la pasiva, formuló las excepciones previas que denominó: **i)** Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, y, **ii)** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Sustentó el primer remedio procesal, en la actualidad el bien objeto de litigio se encuentra embargado dentro de un proceso ejecutivo el cual cursa en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, donde se fijó fecha para llevar a cabo el remate del mismo, sin embargo, se suspendió por trámite de negociación de deudas del demandado.

Indicó que, existe un pleito pendiente entre las partes, toda vez que, su mandante *“el señor EFRAIN RODRIGUEZ CAMPOS como cesionario de la señora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GARAVITO , por la cuota parte embargada (50%) del señor EDISSON ARIZA MELO del bien inmueble ubicado en la calle 10 No 2-93 apartamento 105 de la ciudad de Bogotá (ver anotación No.7 del Certificado de Libertad y Tradición del predio con matrícula No 50C-1361462), mismo que es objeto de litigio por la señora madre del deudor.”* , pues lo que pretende la aquí demandante junto con su hijo Edison Ariza Melo, es que con este proceso se evada la obligación ejecutada, que cursa en el juzgado antes referido.

Respecto de la segunda excepción, el memorialista alegó que, la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P, en tanto que, no allegó el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, sino que solo se limitó a aportar *“solicitud de certificado de tradición especial”*, de manera que, no se cumplen los requisitos necesarios para la admisión de la demanda; así mismo señaló, que en el encabezado de la demanda manifestaron que desconocen el domicilio del demandado, pero en el acápite de notificaciones señala su dirección, contradiciéndose.

Por tu parte la parte, el apoderado demandante describió el traslado de las excepciones, manifestando que la señora María Nubia Melo no es parte dentro del proceso que cursa en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No.11001400307120130040700, pues la demandante es María Socorro Gómez Garavito y se dirige en contra Edison Ariza Melo y Yenny Andrea Arrubla Morales, de suerte que, no hay lugar a declarar la existencia de un pleito pendiente, en igual sentido, frente a la

ineptitud de la demandada, refirió que el certificado especial fue aportado con la subsanación de la demanda, además, que esta excepción se da ante la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, los cuales se encuentran taxativamente determinadas.

### CONSIDERACIONES

1. Dentro de las facultades que ostenta el Demandado en un proceso judicial dentro del término del traslado de la demanda, se encuentran las de guardar silencio, allanarse a las pretensiones, proponer excepciones de mérito y proponer excepciones previas.

Estas últimas (las excepciones previas), contrario a lo ocurrido con las excepciones de fondo o mérito, no se dirigen o tienen por finalidad oponerse a las pretensiones de la demanda, sino que se encaminan a subsanar yerros que afectan formalmente el proceso, esto es, a integrar en debida forma la totalidad de los presupuestos de la demanda, de tal manera que el debate jurídico logre llevarse a buen término, mediante una decisión de fondo que lo dirima.

Ha dicho la doctrina en este punto que *“la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo”*. Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil-Tomo I, Parte General. Novena Edición Editores Dupré 2005. Página 930.

Debe tenerse de presente que las excepciones previas son taxativas, es decir que, cualquier posible error en el procedimiento no constituye *“per se”* este tipo de mecanismo si no conforma el listado enunciado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas:

- **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

El apoderado del demandado soporta esta excepción en la existencia de un proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado 81 Civil Municipal

de Bogotá, bajo el radicado No.11001400307120130040700, dentro del cual el bien objeto de usucapir se encuentra embargado.

En punto a esto, ha de indicar este despacho que, el medio exceptivo alegado se configura:

*“cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro. (...). Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas. Que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa se soporten en los mismos hechos”<sup>1</sup>.*

Debe precisarse que los requisitos atrás citados deben ser concurrentes, esto es, deben configurarse simultáneamente todos.

En el caso de marras, la parte accionada aduce como fundamento de su excepción la existencia de un proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá. De la sola naturaleza del proceso que se indica en trámite, se establece la improcedencia de la exceptiva propuesta, en la medida en que las pretensiones propias de la acción ejecutiva; es la de obtener el pago de una obligación clara, expresa y exigible, y las del proceso de pertenencia, por el contrario, busca que una persona que aduce ser poseedora le sea la adjudicado un bien, es decir, que difieren ostensiblemente entre sí, sumado al hecho que ninguna de las partes del trámite de la referencia hace parte del procesó que allí cursa. En consecuencia, se niega la presente excepción previa.

**- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Alegó la pasiva la falta de requisitos formales de la demanda, ante la falta del certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, además, que en el encabezado de la demanda la actora manifestó que desconoce el domicilio del demandado, pero en el acápite de notificaciones señala su dirección, contradiciéndose.

En tal sentido en principio debe traerse lo expuesto por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro Parte General Código General del Proceso, de Editores Dupré del año 2016, página 955: *“Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella ya a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de está al demandado.”*

Como fácil se puede concluir, tal medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, de un lado, porque el certificado especial fue aportado por

---

<sup>1</sup> Lopez Blanco Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I. Pag. 938

la actora con el escrito subsanatorio (archivo 8 C. principal), y del otro, porque aun cuando el demandante incurrió en un error en el encabezado de la demanda al señalar que desconocía el domicilio del demandado, lo cierto es, que en el acápite de notificaciones si lo indicó, así las cosas, y sin mayores elucubraciones se negará la exceptiva.

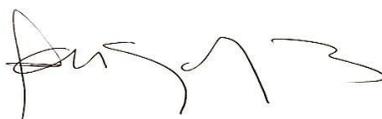
Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no prosperas las excepciones previas propuestas por el vocero judicial del demandado, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP se condena en costas a la parte excepcionante por el valor de 1 smlmv.

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Téngase en cuenta, que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito.

Así las cosas, acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 del mismo código.

**I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 375 de la misma obra legal, se fija el día **8 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.**

**II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).**

**2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**2.1.1. DOCUMENTALES:**

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adosado por la parte demandante con posterioridad.

**2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta declaración de la parte demandada ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado demandante.

**2.1.3 TESTIMONIALES:**

Se cita a rendir declaración a

- Clara Elena Pauna Torre
- Sandra Liliana Bolívar Casallas
- Adriana Patricia Hernández
- Luis Betancour

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

## **2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EFRAIN RODRIGUEZ CAMPOS**

### **2.2.1. DOCUMENTALES:**

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

### **2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta declaración de la parte demandante **María Nubia Melo** ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado del demandado.

Así mismo, se cita al codemandado **Edisson Ariza Melo**, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado del demandado.

## **2.3. PRUEBA DE OFICIO**

### **2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta declaración de la parte demandante ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

### **2.3.2. INSPECCIÓN JUDICIAL**

Conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 375, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

**2.4** Téngase en cuenta que el demandado Edison Ariza Melo fue notificado por la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, sin que contestara la demanda dentro del término otorgado para ello (archivo 25).

**2.5** Las personas indeterminadas se notificaron a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin solicitar pruebas adicionales.

## **III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los

hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

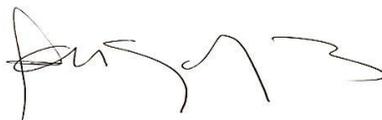
En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

#### **V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Por secretaria remítase el link del expediente a la Personería de Bogotá, conforme a la solicitud que antecede.

#### **Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

**1. Objeto de Decisión**

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, comoquiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

**2. Antecedentes**

**2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio**

La **Fundación Coderise- En Liquidación**, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva** en contra de **Luz Adriana Ariza Bustos** y **Sergio Camilo Zamudio González**, para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo el **Acuerdo de Ingreso Compartido Academia de Software Holberton School Colombia** y un **pagaré sin número** suscrito por los demandados el 9 de septiembre de 2019.

**2.2. Trámite procesal**

La demanda correspondió a este Juzgado por reparto del 22 de abril de 2022 y comoquiera que reunía los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el 17 de noviembre del mismo año, en la forma legal, ordenándose la notificación del extremo demandado.

Mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2023 el apoderado de los demandados allegó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, resuelto desfavorablemente mediante proveído del 9 de noviembre de 2023, mismo en que se le concedió termino para contestar la demanda y dentro de esta oportunidad, además de pronunciarse sobre cada uno de los hechos, formuló las excepciones de mérito que denominó “existencia de un título complejo”, “falta de justo título”, “falta o indebida integración del contradictorio-litisconsorcio necesario”, “abuso de cobertura”, “incumplimiento del contrato por parte de la Fundación Coderise respecto a dineros recibidos para financiar el programa a favor de luz Adriana Ariza Bustos y por inexistencia del presunto financiador”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “incumplimiento del contrato por parte de la Fundación Coderise” y la “genérica”.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023 se ordena correr traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, quien se pronunció oportunamente sobre cada una de ellas.

Pese a lo anterior, es menester tener en cuenta que, dentro del término para contestar la demanda, el cual se encontraba suspendido con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra la orden de pago, el 28 de julio de 2023 la parte ejecutada presentó escrito en que solicitó que se declare la cosa juzgada, la cual se configuró el 5 de julio de 2023 con la providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante la cual confirmó la decisión proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 3 de marzo del mismo año, en la que se resolvió la acción de protección al consumidor promovida, entre otros, por los aquí demandantes.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Presupuestos procesales.**

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

#### **3.2. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso se encuentra configurado el fenómeno jurídico de “cosa juzgada” que conlleve a negar las pretensiones de la demanda.

#### **3.3. Oportunidad para considerar que en el presente asunto se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada que autoriza el fallo anticipado.**

De vieja data, en el ordenamiento jurídico está incluida la figura denominada “cosa juzgada”, que no es más que la autoridad o preponderancia que la Ley le otorga a las sentencias judiciales en las que se ha resuelto de fondo un asunto y que impide que posteriormente pueda volverse a suscitar una controversia sobre lo mismo.

Dicha figura o institución, actualmente se encuentra definida en el artículo 303 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”*

Y como lo refirió en cierta oportunidad la Corte Suprema de Justicia, el aludido fenómeno se estructura sobre tres elementos que desde antaño señalaron los juristas y legisladores romanos, a saber “*eadem res* (objeto), *eadem causa petendi* (causa), *eadem conditio personarum* (partes)”<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, el primero de los elementos, consistente en el “objeto” ha dicho la Corte que cuando la Ley habla de identidad de objeto, se refiere al equivalente bien jurídico que se disputa en la controversia para lo cual debe encontrarse cuál es el conjunto y el contenido real de los hechos que el demandante invoca como generadores de la situación jurídica por la cual se formula una nueva demanda, al respecto, fue muy precisa la Corte al sostener que el criterio para determinar la identidad de objeto se finca en lo siguiente:

*“Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: **si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión procedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo**”<sup>2</sup>*

En relación con el segundo elemento, la causa, precisó el Alto Tribunal que la misma responde a la cuestión de por qué se litiga y cuál es el soporte del petitum y está íntimamente relacionado al hecho de que en el nuevo juicio se aduzca un mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior.

Y el último, la identidad de partes, ha establecido la Corte que se concreta en la equivalencia jurídica de los sujetos vinculados al pleito, esto es, la fuerza vinculante del fallo judicial anterior que ate a las personas que intervinieron en el fallo que se profirió.

Corolario de lo anterior, la cosa juzgada queda demostrada en un litigio en que se enfrenten las mismas partes, aun cuando se trate de obtener el reconocimiento o declaración de un efecto, consecuencia o resultado distinto del que se persiguió en la primera litis<sup>3</sup>, incluso, en sentencia del 27 de octubre de 1938 /XLVII.330) la Corte precisó que “*al admitirse los efectos indictos de la cosa juzgada, en lo que respecta a la motivación de los fallos, y concretamente a la prueba de los hechos, una nueva derivación de la cosa juzgada se cumple, ya que la importancia de cobijar con ella el juicio del*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC18789-2017 del 14 de noviembre de 2017. M.P. Tolosa Villabona, Luis Armando.

<sup>2</sup> CSJ. SC. Sentencia de 27 de octubre de 1938. Reiterada el 12 de agosto de 2003; el 5 de julio de 2005; y el 16 de octubre de 2010.

<sup>3</sup> GJ. can las casaciones de 31 de octubre de -1936 (XIIIIV. 46JI) y 27 de octubre de 11938 (XILVIII. 330).

*juzgador sobre la prueba no resulta de que el fallo pueda aducirse con eficacia solamente en un nuevo juicio idéntico, sino también en otro, entre las mismas partes, y en el cual se trate de lograr el reconocimiento de una consecuencia jurídica distinta”<sup>4</sup> (sic).*

**3.4. Oportunidad para establecer si todas las pruebas solicitadas por las partes son necesarias, útiles y conducentes o, carecen de dichos requisitos que conlleve a proferir el fallo anticipado.**

Conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 27 de abril de 2020, dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. por la causal segunda de la norma en mención (cuando no hubiere pruebas por practicar), está habilitada en los siguientes eventos:

*“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:*

*Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.***

*[...] No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*

*Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas. Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”*

<sup>4</sup> Gaceta Judicial. Tomo LXXXII, No. 2163-2168 (1956) Pág. 552.

En ese sentido, observa el despacho que, este es el escenario disponible para decidir sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes en la contestación de la demanda y el traslado que se hizo de la misma.

Así las cosas, en primer lugar, resulta necesario indicar que, toda prueba sin excepción alguna debe satisfacer las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, de allí que el ordenamiento procesal en el artículo 168 del C.G. del P. faculte al operador jurídico para rechazar de plano los medios probatorios que no reúnan concurrentemente los tres requisitos señalados.

Ahora bien, la conducencia como exigencia de la prueba se relaciona con la idoneidad o la aptitud de aquella para determinar o comprobar determinado hecho alegado bien en la demanda ora en la contestación. Verbigracia, cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente.

Respecto de la pertinencia, se puede decir que, se refiere a que la prueba debe versar sobre los hechos o pretensiones y sus consecuencias, o sobre las situaciones advertidas en las excepciones propuestas. Y finalmente, la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

A manera de conclusión, la Corte Suprema de Justicia en auto AP948 (51882) de 07/03/18 cuya magistrada ponente M. P. Patricia Salazar Cuéllar, respecto de estos tópicos reflexionó lo siguiente:

*“Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz.”*

Descendiendo el caso objeto de estudio, observa esta judicatura que, si bien la demandada solicitó al Despacho decretar como pruebas un

interrogatorio de parte a la Fundación CODERISE –En liquidación, inspección judicial con exhibición de documentos, testimonios y documentales, considera esta judicatura que para probar la configuración del fenómeno jurídico de “cosa juzgada” los interrogatorios de parte y los testimonios solicitados son medios probatorios no resultan útiles para acreditar su acaecimiento, en tanto que la inspección judicial con exhibición de documentos, deviene innecesaria si en cuenta se tiene que los mismos obran dentro del plenario.

Por otro lado, se observa que la inspección solicitada tiene como finalidad que se verifique la legalidad de los servicios educativos que ofrece la demandante, circunstancias que resultan irrelevantes dentro del presente asunto y que no guarda relación alguna con ninguna de las excepciones formuladas por la demandada

### **3.5. Análisis del caso concreto.**

**3.5.1. La legitimación en la causa** es una cuestión propia del derecho sustancial; según criterio acogido por la jurisprudencia patria “consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación por pasiva)<sup>5</sup>, ha sido distinguida como un presupuesto de la pretensión, en tanto que para efectos de obtener sentencia definitiva del conflicto, condenatoria o absolutoria, es menester que al proceso concurren los titulares, por activa o por pasiva, de esa relación. De allí que, si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél.

En sentencia de febrero 4 de 1991, reiterada en sentencia de julio 26 del mismo año, entre otras, el Alto Tribunal puntualizó:

*“no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso, sino a los objetos de la relación jurídico-material que en él se controvierte; como no atañe a la forma, sino al fondo, no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la ilegitimación en la causa, ya sea por su aspecto pasivo o activo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la*

---

<sup>5</sup> Chioyenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Página 185.

*improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración”.*

De manera que, la legitimación en la causa exige que quien demanda está legalmente autorizado para hacerlo y quien resiste la pretensión sea quien en verdad está llamado a responder por determinada situación jurídica.

**En tratándose de los juicios ejecutivos, la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa se encuentra delimitada por el instrumento negociable, es decir, está circunscrita a quienes aparecen en el cuerpo del título en calidad de acreedores y obligados.**

Descendiendo al asunto que nos ocupa, la ejecutante aportó como documentos que conforman el título ejecutivo el denominado “Acuerdo de Ingreso Compartido Academia de Software Holberton School Colombia” celebrado entre la Fundación Coderise, en representación de un patrimonio autónomo, contrato dentro del cual se denomina “OPERADOR” y, por otra parte, Luz Adriana Ariza Bustos en calidad de “PARTICIPANTE” cuyo deudor solidario es Sergio Camilo Zamudio González:

**HOLBERTON**

**ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO  
ACADEMIA DE SOFTWARE  
Holberton School Colombia**

Entre la **FUNDACIÓN CODERISE**, entidad sin ánimo de lucro, quien en el presente acto actúa como **MANDATARIO** con representación de los **FIDEICOMITENTES** del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo denominado como se indica en la tabla de datos, representada en este acto por Jessica Mercedes, identificada como aparece al pie de su firma, obrando en su calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN CODERISE**, que en adelante se denominará el **OPERADOR** y por otra parte el **Participante** identificado de acuerdo con los siguientes datos en la tabla bajo este párrafo, (en adelante “**Participante**”); y de forma conjunta las **PARTES** han acordado celebrar el presente Acuerdo de Ingreso Compartido, (en adelante el “**Contrato**”), que consta de las cláusulas y anexos contenidos en este documento.

**Participante**

1. Nombre del Participante:	LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS	2. Número y Tipo de Id:	CC 1020769829
		4. Fecha de Nacimiento:	17/02/1992
3. Estado Civil:	CASADA	6a. Teléfono Participante:	3204065086
5. Dirección de Domicilio:	CALLE 95 # 71 - 45 APTO 5-1602	6b. E-mail Participante:	A-D-R-U@HOTMAIL.COM
7a. Responsable solidario:	SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZALEZ	8a. Dirección Resp Solid:	CALLE 95 # 71 - 45 APTO 5-1602
7b. Teléfono Respons Solid.	3138823443	8b. E-mail Resp Solidario	SZAMU5@HOTMAIL.COM
9. Nombre referencia personal o familiar:	LUZ MARINA BUSTOS	10. Teléfono Referencia:	3204884107
		10b. E-mail Referencia:	LUZMA-444@HOTMAIL.COM

Nótese que de acuerdo al numeral 14 de la cláusula primera del contrato, el Agente Administrador es la persona (jurídica o natural) facultada por el administrador para que proporcione, entre otros, servicios de cobranza en todo lo relacionado directamente con las obligaciones que se deriven de dicho contrato, que, de acuerdo a la tabla de datos, encabeza la Fundación Coderise:

**Operador, Fideicomiso y Administrador**

21. Fideicomiso o Financiador	FIDEICOMISO - ACADEMIA DE SOFTWARE DE <u>BOGOTA</u>		
22. Fiduciaria:	<u>N/A</u>	Nit	<u>N/A</u>
23. Operador de la Academia	Fundación Coderise	Nit	901.114.515-1
24. E-mail Operador	holberton@coderise.org	Dirección:	Carrera 7 # 69-17, Bogotá, CO
25. Administrador Recaudo	Lumni Colombia SAS	Nit	830.145.187-2
26. E-mail Administrador	<a href="mailto:info.lumni@lumni.net">info.lumni@lumni.net</a>	Dirección:	Cra 14 No 83-26

Así mismo, se advierte que el contrato en mención lo componen dos anexos: (i) Anexo I “Declaración del participante”; (ii) Anexo II “Autorización de datos”; (iii) Anexo III “Autorización consulta financiera del participante”; (iv) Anexo IV “Autorización consulta financiera del responsable solidario” y (v) Anexo V “Pagaré”

Documentos que permiten acreditar la legitimación por activa de la demandante para incoar la acción cambiaria relacionada con el pagaré y el Acuerdo de Ingreso Compartido por lo que lo alegado por la demandada en relación con el hecho de no haberse aportado copia del mandato que lo faculte a interponer la acción ejecutiva ya que se desconoce si en el mismo le fue conferida dicha facultad, lo cierto es que el Acuerdo de Ingreso Compartido contempla la misma.

En ese orden de ideas, la **Fundación CODERISE** como legítimo tenedor de los documentos ejecutivos, está plenamente legitimada para incoar el presente juicio ejecutivo. Motivo por el que cae al vacío la excepción denominada falta de legitimación por activa que formuló la demandada.

**3.5.2.** Excepcionó el extremo demandado existencia de un título complejo”, “falta de justo título”, “falta o indebida integración del contradictorio-litisconsorcio necesario”, “abuso de cobertura”, “incumplimiento del contrato por parte de la Fundación Coderise respecto a dineros recibidos para financiar el programa a favor de luz Adriana Ariza Bustos y por inexistencia del presunto financiador”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “incumplimiento del contrato por parte de la Fundación Coderise” y la “genérica”.

No obstante, recuérdese que, en documento aparte, presentado dentro del término de contestación de la demanda, los ejecutados solicitaron que se analizara la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, la cual se configuró con la decisión proferida el 5 de julio de 2023 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante la cual confirmó la sentencia que dictó la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 3 de marzo del mismo año, en la que se resolvió la acción de protección al consumidor promovida, entre otros, por los aquí demandantes y para el efecto aportó como pruebas documentales relevantes, las siguientes:

1. Demanda promovida por María Alejandra Coy Ulloa y Otros contra la Fundación CODERISE. Acción de Protección al Consumidor.
2. Sentencia Acción de Protección al Consumidor Exp. 2021 310403.
3. Sentencia Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá 05 julio 2023 en que confirmó la condena contra CODERISE.

**3.5.3.** Ahora bien, a efectos de resolver la cuestión debatida, a voces del artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros, **“cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”**.

A su vez, el artículo 282 del prenombrado compendio normativo, dispone que **“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)”**.

Y finalmente, el 303 del Estatuto Procesal prevé que **“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”**.

En el mismo sentido la Corte ha señalado que:

*«(...) [c]uando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales –explicaba Ugo Rocco– dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida” en el fallo que “está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro” en la medida que impide “la reproducción del proceso de cognición”*.

*De ahí que también **se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen “la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos.** Y, por otro lado, las partes, actor y demandado, no solo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de*

*cognición una vez que la haya obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada”<sup>6</sup>»*

Ahora bien, en el presente asunto, los demandados aportaron copia del Acta de Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que llevó a cabo la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 7 de marzo de 2023, dentro de la acción de protección al consumidor radicada con el consecutivo No. 21-310403 promovida, entre otros, por los aquí demandados Luz Adriana Ariza Bustos y Sergio Camilo Zamudio González contra la Fundación Coderise en Liquidación, documental en la que consta que una vez agotadas las etapas de conciliación, práctica de pruebas, control de legalidad y alegatos de conclusión resolvió:

**“SEGUNDO: Declarar que la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT. 901114515 - 1, **vulneró los derechos del consumidor de:** MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA, DIEGO ROLANDO VIVAS PIZA, DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO, **LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS**, SANTIAGO TOQUICA YANGUAS, PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ, JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ, YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA, **SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ**, FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN, JUAN DAVID AMAYA GAVIRIA, MARIANA PLAZAS ROMERO, JUAN CARLOS CORTES AGUAS, JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA y MIGUEL ÁNGEL FAJARDO CARANTÓN, respecto de la información y/o publicidad engañosa establecidos en la Ley 1480 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

**SEXTO:** Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS, la terminación del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, suscrito el día 05 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ, la terminación del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”,

---

<sup>6</sup> S.C.820-2020 C.S.J. del 12 de marzo de 2020.

suscrito el día 06 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para la demandante LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS y expida el correspondiente paz y salvo.

(...)

**TRIGÉSIMO:** Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante SERGIOCAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ y expida el correspondiente paz y salvo.<sup>7</sup>

La sentencia en mención fue apelada en audiencia por la parte demandada y, con ocasión de ello, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, mediante sentencia del 5 de julio de 2023 del Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González confirmó la sentencia de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En la mentada acción, las pretensiones de los demandantes, quienes suscribieron en distintas fechas el documento denominado "Acuerdo de Ingreso Compartido" en diferentes fechas, solicitan que se declare que dicho documento contiene cláusulas ineficaces y abusivas a la luz del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011 y también que se declare la ineficacia y/o nulidad absoluta del contrato celebrado entre todos y cada uno de los demandantes y la demandada, ya que no puede producir efectos jurídicos.

Entonces, en punto de establecer el cumplimiento de los elementos que estructuran la "cosa juzgada" en primer lugar se observa que el **objeto** de ambos procesos versa sobre el contrato denominado "Acuerdo de Ingreso Compartido" mediante el cual se adquirió la prestación de servicios

---

<sup>7</sup> Folios 40 a 48, archivo "18EscritoSolicitudCosaJuzgada.pdf"

educativos del “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development) señalado en el literal b (sic) de las consideraciones generales del contrato<sup>8</sup>, no obstante, revisado el mismo se advierte que a pesar de un aparente error de digitación de los demandantes en aquel proceso, dicha cláusula corresponde a la contenida en el literal c de del contrato, tal y como se puede observar en el documento presentado por la aquí demandante como título ejecutivo:

c) Que el programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral o “Full Stack Software Development” (en adelante PROGRAMA) ofrecido bajo la metodología de HOLBERTON por la ACADEMIA es un programa en el que sus egresados cuentan con reconocimiento internacional de la industria de software a nivel global pero no es un programa certificado por el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el primero de los elementos se cumple, comoquiera que, pese a la diferencia de acciones judiciales, puesto que la demanda sobre la cual ya existe un pronunciamiento judicial versó sobre una acción de protección al consumidor, mientras que esta es un proceso de ejecución, ambas tienen como **objeto** el contrato denominado “Acuerdo de Ingreso Compartido”.

Ahora bien, en cuanto a la **causa**, entendida como los elementos fácticos específicos de la acción, lo cual tiene decantado la Corte Suprema de Justicia como “*el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas*”<sup>9</sup> el cual es completamente distinto a la acción que se ejerce encuentra el Despacho que la relación que originó los derechos que dieron lugar a las pretensiones que ahora reclama la Fundación Coderise- En Liquidación, es la celebración de un contrato mediante el cual Luz Adriana Ariza Bustos y Sergio Zamudio González adquirieron obligaciones con aquella, mismas en virtud de las que solicita el pago de la suma contenida en el pagaré Anexo al pluricitado contrato, conforme se observa en la siguiente imagen:

ACADEMIA DE SOFTWARE  
**Holberton**

ANEXO V - PAGARÉ  
Pagaré No. \_\_\_\_\_

**Obligados/Deudores:**

- Nombre del Participante: Luz Adriana Ariza Bustos
- Nombre del Responsable Solidario: Sergio Camilo Zamudio Gonzalez

**Acreditado:** Fundación Coderise

**Fecha de emisión:** 09-09-2019

**Fecha de vencimiento:** 19-04-2022

**Los Adriana Ariza** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con CC 1020464225 y **Sergio Camilo Zamudio**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con CC 1020464225 quienes en adelante se llaman los “Deudores”, pagaron en forma irrevocable e incondicional a la orden de la Fundación Coderise, entidad legalmente constituida en Medellín y con domicilio en Bogotá D.C., quien en adelante se llama el “Acreditador”, y/o a la (s) persona (s) natural o jurídica a quien esas entidades transfiriera por orden del presente pagaré, la suma de 75.000.000.

Sin perjuicio de las demás acciones legales que se deriven del presente pagaré, para el todo judicial del mismo, en caso de mora, el Deudor pagará sobre la suma indicada anteriormente, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley.

En caso de prórroga, novación o modificación de las obligaciones contenidas en el presente pagaré, los Deudores desde ahora aceptan expresamente que continuará vigente y existente cualquiera y todas las garantías, reales o personales, otorgadas, en caso de existir, para respaldar y garantizar las obligaciones los Deudores suscritas en este pagaré. Por lo tanto, los Deudores aceptan que dichas garantías se entenderán ampliadas a las nuevas obligaciones que surgieran en cualquiera de dichos eventos.

Los Deudores del presente pagaré concuerdan con todos los gastos judiciales y extrajudiciales derivados de la ejecución de este pagaré, así como con los impuestos que resultaren aplicables.

Quiénes suscriben el presente pagaré declaran y garantizan que (i) conocen y entienden el contenido de este documento y en consecuencia, voluntariamente suscriben el presente pagaré y (ii) concuerdan a el Acreditador de cualquier presentación, demanda o proceso o cualquier otra notificación necesaria para el cobro o el pago del presente pagaré.

Los suscritos otorgan el presente pagaré en la ciudad de Bogotá, a los 09 días del mes de septiembre del año 20 19

Luz Adriana Ariza  
Firma  
Nombre Luz Adriana Ariza  
Tipo y ID# CC-1020464225

Sergio Camilo Zamudio  
Firma  
Nombre Sergio Camilo Zamudio  
Tipo y ID# CC-1020464225

<sup>8</sup> Folios 15, Archivo “18EscritoSolicitudCosaJuzgada.pdf”

<sup>9</sup> CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

Y finalmente, en lo que respecta a la identidad de partes, claramente en el presente asunto se suscita una contienda entre la Fundación Coderise-En Liquidación y Luz Adriana Ariza Bustos y Sergio Camilo Zamudio González, quienes intervinieron en la acción de protección al consumidor interpuesta por estos últimos contra la aquí demandante; aun así, recuérdese que la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó que la equivalencia debe ser jurídica, en cuanto a ser sujetos que se encuentren vinculados al pleito sobre el cual existe una sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada y que tenga efectos vinculantes para ambas.

Así pues, recuérdese que el artículo 116 de la Constitución Política atribuyó funciones jurisdiccionales en precisas materias a las autoridades administrativas y, en desarrollo de dicha prerrogativa constitucional, el artículo 24 del Código General del Proceso prevé aquellos asuntos en los que la Superintendencia de Industria y Comercio debe ejercerlas, entre otros, aquellos procesos que versen sobre violación de los derechos de los consumidores establecidos en el estatuto del consumidor (lit. a, núm. 1, *ej.*).

Por consiguiente, la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de dicha Entidad, se emitió en ejercicio de una función jurisdiccional y no administrativa, por lo que la misma era susceptible de apelación, recurso utilizado oportunamente por la Fundación CODERISE- en Liquidación y que dio lugar a que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conociera la misma y, posteriormente, decidiera confirmarla, con lo que quedó en firme y ejecutoriada la decisión de primera instancia y dio lugar a que se produjera la cosa juzgada en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, nótese que, si bien en el trámite adelantado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio los aquí demandados fungieron como demandantes, lo realmente importante es que ambos están vinculados por la decisión proferida por dicha autoridad la cual, itérese, ordenó cesar *“todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”*, tanto las que hayan surgido con Luz Adriana Ariza Bustos en su condición de “participante” como las que se encontraran a cargo de Sergio Camilo Zamudio González en su condición de “responsable solidario”<sup>10</sup>.

Corolario de lo anterior, emerge sin duda alguna que de la situación fáctica y jurídica que vincula a los extremos procesales, es admisible colegir que se encuentra configurado el fenómeno jurídico de “cosa juzgada” por cuanto se cumplen todos los elementos que la estructuran y, adicionalmente, se trata de una decisión que se encuentra ejecutoriada, de acuerdo a las previsiones del artículo 302 del Código General del Proceso toda vez que tras haberse surtido el recurso de apelación, la sentencia fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial-

---

<sup>10</sup> Numerales 25 y 30 del Acta de Audiencia celebrada el 7 de marzo de 2023.

Sala Civil el pasado 5 de julio de 2023, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda.

#### IV. DECISIÓN

**EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE

**Primero. Declarar** probada la excepción denominada “**cosa juzgada**” dentro de este proceso ejecutivo promovido en contra de **Luz Adriana Ariza Bustos** y **Sergio Camilo Zamudio González**.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada en la suma de \$3'9000.000,00. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría liquídense.

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal  
Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Revisadas nuevamente las presentes diligencias con ocasión de la solicitud elevada por el extremo demandado advierte esta autoridad la necesidad de adoptar una medida de saneamiento con fundamento en lo dispuesto en el canon 132 del Estatuto Procesal, toda vez que en proveído adiado 7 de noviembre de 2023 se incurrió en una imprecisión que es menester subsanar.

Sin embargo, el defecto en que se incurrió no corresponde al fraude procesal señalado por el demandado, sino al hecho de haberse ordenado seguir adelante la ejecución sin haberse verificado que el inmueble objeto de garantía real se encontrara embargado. Nótese que el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal vigente dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (...)”.

En consecuencia, si bien en el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago contra Esther Castillo Pineda se ordenó el embargo del bien gravado con hipoteca, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-453178, lo cierto es que al momento ordenar seguir adelante la ejecución y hasta la fecha, no se ha acreditado por el interesado el registro de la medida cautelar ordenada, ni el demandado constituyó caución para evitarla, por lo que resultaba improcedente proceder conforme lo ordena numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos jurídicos y dejar sin valor y efectos el inciso cuarto del auto adiado 7 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** En su lugar, por Secretaría elabórense los oficios correspondientes a fin de materializar la cautela ordenada en el inciso 5° del proveído de fecha 19 de mayo de 2023. Una vez elaborados remítanse al interesado para que los tramite y acredite su diligenciamiento.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

El artículo 20 del Código General del Proceso dispuso que los procesos que versen sobre *“todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”* le corresponde conocer a los Juzgados Civiles del Circuito.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, al tratarse de una **Declaratoria De Existencia y Liquidación De La Sociedad Comercial De Hecho**, es claro que, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve**,

**1°** Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

**2°** Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

En escrito allegado por el apoderado especial de la actora, solicitó la terminación del examinado asunto, como quiera que la parte pasiva realizó la entrega del inmueble de manera voluntaria, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Sin costas adicionales para las partes.
3. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

**I. Objeto de decisión**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a las objeciones formuladas por los acreedores de Gustavo Alberto Velásquez Espitia, concretamente las presentadas por Titularizadora Colombiana Hitos S.A. y Davivienda S.A., sobre la existencia de las acreencias quirografarias presentadas en favor de Alejandro Botero Vera, Liliana Ruíz García, Mónica Olivia Manrique, John Edinson Hernández y María Cristina Sánchez Triana.

**II. Antecedentes**

En desarrollo de la audiencia de conciliación de negociación de deudas realizada el 12 de abril de 2023, una vez convocados el deudor y los acreedores, la entidad de conocimiento efectuó la relación de créditos y abrió paso a la presentación de objeciones, oportunidad dentro de la que la Titularizadora Colombiana Hitos S.A. y Davivienda S.A. objetaron la existencia de las deudas en favor de las siguientes personas naturales: Alejandro Botero Vera, Liliana Ruíz García, Mónica Olivia Manrique, John Edinson Hernández y María Cristina Sánchez Triana, las cuales fueron coadyuvadas por los apoderados del Banco Popular S.A. y BBVA Colombia S.A.

**III Fundamentos de la Objeción**

Titularizadora Colombiana Hitos S.A. y Davivienda S.A., a través de su apoderado, adujeron que el convocante relacionó unas presuntas acreencias de quinta clase, sin allegar ningún soporte que demuestre la existencia de las mismas, pues se desconoce su origen y la forma en que ingresaron al patrimonio del deudor, la destinación del dinero e, incluso, no se acreditó que los supuestos acreedores hubieran declarado la existencia de dichas cantidades de dinero.

Por su parte, aunque el Banco Popular S.A. y BBVA Colombia S.A. hubieran coadyuvado la objeción durante la audiencia, dentro del término otorgado para sustentarla permanecieron silentes.

**IV Replicas de la Objeción**

En cumplimiento del artículo 552 del Código General del Proceso, surtido el traslado de las objeciones, la apoderada del señor Gustavo Alberto Velásquez Espitia indicó que las objeciones son infundadas por las

siguientes razones:

- En relación con Alejandro Botero Vera, indicó que es acreedor hipotecario y que la obligación es objeto de un proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ibagué, radicado bajo el consecutivo No. 73001310300120210020400.
- Sobre la obligación en favor de Liliana Ruíz García precisó que fue un contrato de mutuo por la suma de \$80'000.000,00 m./cte., sin embargo, comoquiera que el título se encuentra en poder de la acreedora no le es posible aportarlo.
- Respecto de la acreencia de Mónica Oliva Manrique Galvis por \$106'975.000,00 m./cte., la misma está representada en tres (3) letras de cambio actualmente exigibles.
- En cuanto al crédito a favor de Jhon Edinson Hernández Vargas precisó que asciende a \$108'575.000,00 m./cte. de capital representado en un pagaré cuya copia se remitió al objetante.
- Finalmente, la deuda contraída con María Cristina Sánchez Triana por valor de \$5'000.000,00 m./cte. está ejecutándose judicialmente ante el Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué bajo el radicado No. 73001418900320220020500.

Adicional a lo anterior, precisó que la legislación no exige demostrar requisitos adicionales a los establecidos en los artículos 621 y 709 como la capacidad económica, la destinación o declaración de renta de los acreedores del deudor para ser admitido a trámite de negociación.

Por su parte, la acreedora Mónica Olivia Manrique se opuso a la objeción y en su escrito relacionó las tres (3) letras de cambio, la primera de ellas por la cantidad de \$36'250.000,00 con vencimiento al 10 de diciembre de 2022, la segunda, por \$33'600.000,00 con vencimiento 10 de junio de 2023 y la tercera por \$37'125.000,00 m./cte., agregó que todas cumplen con los requisitos de existencia previstos en el Código de Comercio por lo que solicita que se declare infundada la objeción.

De igual manera, el apoderado del acreedor Jhon Edinson Hernández Vargas adujo que el crédito consta en el pagaré No. 1 creado el 15 de enero de 2022 cuyo vencimiento se pactó para el 10 de julio de 2027 y que cumple con todos los requisitos, para el efecto, aportó copia del título en que consta la obligación.

Finalmente, la acreedora María Cristina Sánchez Triana informó que ella recibió un bono pensional por un monto cercano a los \$14'000.000,00 m./cte. que inicialmente depositó en Bancoomeva pero que, en el año 2021

decidió convertir en dólares la referida cantidad de dinero, transacción realizada en Estado Unidos en manos del señor Velásquez Espitia y su esposa. Aportó copia de varios documentos en los que constan las transacciones realizadas con el dinero que mencionó y copia del auto proferido el 9 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué (Tolima) en que se libró orden de pago a su favor por la suma de \$5'000.000,00 que constan en una letra de cambio, cuya copia también adjuntó al presente asunto.

## V. Consideraciones

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, encaminado a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas a través de distintas fórmulas de arreglo que permitan normalizar la situación crediticia del convocante.

Desde luego, ello impone, en línea de principio, que la solicitud del trámite de negociación de deudas reúna, en estrictez, los requisitos formales previstos por el legislador, con ello se busca total legalidad y transparencia desde el inicio, fundado en el principio de la buena fe que debe regir todas las actuaciones y desde luego, velar por las garantías *ius fundamentales*, como el debido proceso y la igualdad de todos los intervinientes.

El evocado principio cumple un factor determinante, dado que si el deudor realiza afirmaciones que no obedecen a la realidad, guarda silencio sobre algún acreedor, oculta u omite información respecto de su verdadero estado patrimonial y el de sus acreedores, incurriría no solo en violación de esos postulados superiores, sino en conductas reprochables en otros terrenos legales<sup>1</sup>, amén que la misma ley consagra otras acciones como la de revocatoria y simulación.

No por nada preceptúa el parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P que: *«La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago»*. A lo que vale agregar el Parágrafo segundo que reza: *«La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud»*. (Subrayas del juzgado).

---

<sup>1</sup> Barreto Buitrago, Álvaro. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Tercera Edición. 2013. Pág. 263 a 265.

En función de lo anterior, la proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

Además, la articulación atañedora a este trámite es estricta al señalar que las relaciones o listados de acreedores, activos, procesos judiciales, certificaciones, en fin, toda clase de información que es de su esencia, deben ser fieles a la realidad, completos, detallados y sobre todo actualizados.

Así, pues, cuando la solicitud incumple tales exigencias, es imperativo para el funcionario concursal, inadmitirla señalando sus defectos para que sean enmendados por el interesado y, de no ser acatado, se procederá a su rechazo. En caso contrario y una vez sufragadas las expensas, le imprimirá el trámite de rigor como lo señala la normatividad.

Precisamente, una fase introductoria se gesta en la audiencia de negociación de deudas “*que constituirá el nudo principal del procedimiento*”<sup>2</sup>, previa citación en legal forma de todos los acreedores que impone, en rigor, que tales actos de intimación se surtan con total transparencia permitiendo así el conocimiento real y efectivo para que el desenvolvimiento no se lleve a cabo a sus espaldas con violación de sus derechos superiores.

Esta audiencia constituye un acto de vital importancia “*la médula del procedimiento de negociación de deudas*”<sup>3</sup> que busca sentar al deudor y sus acreedores a discutir la solución de la crisis. Una primera fase comprende el debate sobre los créditos incorporados por el deudor con miras a que ejerzan sus derechos de contradicción. En la segunda parte, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación.

Dice la norma que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía. En caso de disenso –objeciones– deberá procurar conciliarlas y de declararse fracasada deberá proceder conforme lo establecido en los artículos 551 y 552 del Estatuto Procesal y suspender la audiencia para que los inconformes presenten sus objeciones por escrito junto con las pruebas que pretendan hacer valer y el deudor se pronuncie sobre éstas y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Bajo el anterior marco, la intervención del Juez Civil Municipal se circunscribe, en esta primera etapa, exclusivamente a la resolución de las objeciones, tal como lo prevé el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012. Por

---

<sup>2</sup> Pájaro Moreno, Nicolás. REGIMEN DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. ALGUNAS PREGUNTAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf>

<sup>3</sup> Op. Cit.

ende, teniendo en cuenta que la controversia que se suscita consiste en determinar la existencia de las acreencias quirografarias de Alejandro Botero Vera, Liliana Ruíz García, Mónica Olivia Manrique, John Edinson Hernández y María Cristina Sánchez Triana, a ello se concretará el análisis aquí deprecado.

2. Precisados estos aspectos, corresponde entonces al juzgado establecer si en realidad las acreencias quirografarias, con personas naturales, reportadas por el deudor en \$237'550.000,00 m./cte. debe tenerse en cuenta o, en su defecto, excluirlas de la negociación.

Como fundamento axial de la objeción, la entidad financiera indicó que el acreedor no cuenta con las pruebas suficientes para acreditar la existencia de las deudas mencionadas, pues no allegó soporte de ninguna de ellas ni de los movimientos del dinero que le fue entregado por los acreedores, quienes, tampoco se sabe si ellos declararon los valores que le prestaron al deudor, la forma en que se le entregó el dinero ni su destinación.

Sin embargo, al descorrer traslado de las objeciones, el convocante adujo que la obligación en favor de Alejandro Botero Vera se ejecuta en el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el consecutivo No. 73001310300120210020400 y la de María Cristina Sánchez Triana en el Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué bajo el radicado No. 73001418900320220020500, situaciones que intentó acreditar con las imágenes tomadas de la consulta de procesos en la página web de la rama judicial las cuales si bien no son legibles, el Despacho procedió a realizar la respectiva consulta para verificar el estado actual de los referidos procesos como se observa a continuación:

Fecha de Consulta : Tuesday, April 9, 2024 - 11:01:49 AM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho 001 CIRCUITO - CIVIL		JUAN GILBERTO OVALLE TELLEZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ALEJANDRO - BOTERO VERA CC 1110507934 TP 305664 CSJ Alejandrobotero@hotmail.com		- CLAUDIA PATRICIA - CORTES OVIEDO	

Mientras que, respecto del crédito en favor de María Cristina Sánchez Triana se encontró la siguiente información:

Fecha de Consulta : Tuesday, April 9, 2024 - 11:07:40 AM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho 003 Municipal Pequeñas Causas - Promiscuo		ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARIA CRISTINA - SANCHEZ TRIANA C.C. 38232427		- CLAUDIA PATRICIA - CORTES OVIEDO C.C. 65741409 - GUSTAVO ALBERTO - VELASQUEZ ESPITIA C.C. 79508034	

Adicionalmente, la acreedora describió traslado de la objeción y suministró copia del auto que libró mandamiento de pago por la suma de \$5'000.000,00 m./cte.

**1.- ORDENAR a CLAUDIA PATRICIA CORTES OVIEDO** identificado con la C.C. 65.741.409 **y GUSTAVO ALBERTO VELASQUEZ ESPITIA** identificada con la C.C. 79.508.034, que en el término de cinco (5) días pague a **MARIA CRISTINA SANCHEZ TRIANA** identificada con la C.C. 38.232.427, las siguientes sumas de dinero:

**1.1. CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**, por concepto del capital representado en la letra de cambio base de acción, junto con los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde que se hicieron exigibles, esto es, el 12 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, Mónica Oliva Manrique Galvis también se pronunció frente a las objeciones e indicó que sus acreencias están respaldadas por tres (3) letras de cambio \$106'975.000,00 m./cte. y adjuntó copia de las mismas:



Y por último, el apoderado de Jhon Edinson Hernández Vargas manifestó que la obligación existente en favor de su poderdante asciende a un capital equivalente a \$108'575.000,00 m./cte. que se encuentra representado en el pagaré No. 1, cuya copia adjuntó a su escrito y se observa

en la siguiente imagen<sup>4</sup>:



Entonces, del pagaré anterior se advierte que el pago de la obligación se pactó a cuotas y la última vencía el 10 de julio de 2027, no obstante, también se pactó una cláusula aceleradora del plazo en caso de que otros acreedores hicieran exigibles el pago de la obligación, por lo que sería un error afirmar que no existe.

En consideración a todo lo anterior, emerge claramente la existencia de las obligaciones quirografarias en favor de Alejandro Botero Vera y María Cristina Sánchez Triana, puesto que se están ejecutando judicialmente ante los Juzgados Primero (1°) Civil del Circuito de Ibagué y Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué (Tolima), respectivamente, razón suficiente para que se desestimen las objeciones dirigidas a que se declare la inexistencia de las obligaciones en favor de los referidos acreedores puesto que, conforme lo prevén los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)” por lo que “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

Y, en cuanto a las acreencias de Mónica Oliva Manrique Galvis y Jhon

<sup>4</sup> Folios 299 y 300, archivo “01Anexos.pdf”.

Edinson Hernández Vargas, en el expediente obra copia tanto de las letras de cambio suscritas por el señor Gustavo Alberto Velásquez Espitia en favor de la señora Manrique Galvis, aportadas por ella misma al descender traslado de las objeciones, como del pagaré No. 1 en favor de Jhon Edinson Hernández Vargas aportado por el mismo acreedor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la objeción tuvo sustento en el hecho de no haberse aportado ningún soporte de las mismas y que en este estado de las diligencias fueron los mismos acreedores quienes suministraron los documentos en que constan las obligaciones, no hay lugar a la prosperidad de la objeción encaminada a que se declare la existencia de las mismas, además, tal y como mencionó la parte deudora, el legislador no exige que se acredite la destinación del dinero, la forma en que se recibió ni mucho menos la declaración de la capacidad económica de los acreedores para determinar la existencia de la obligación, máxime si se está ante un documento que presta mérito ejecutivo cuyas copias, en virtud de lo dispuesto en el canon 246 del Código General del Proceso se presumen auténticos, toda vez que no hay disposición legal que exija su presentación en original, además téngase en cuenta que en el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante las declaraciones hechas por el deudor se entienden «rendidas bajo la gravedad de juramento» y en ellas debe manifestar que «que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago» (pár. 1º, art. 539, C.G.P.), por ende, todos los documentos tendientes a probar su situación únicamente refuerzan tal circunstancia.

Así las cosas, dada la contundencia de los documentos aportados por el convocante y sus acreedores, Alejandro Botero, Mónica Manrique, Jhon Hernández y María Cristina Sánchez, las mismas se tendrán en cuenta por un total de \$310.550.000,00 m./cte., cantidad que corresponde a la suma de sus acreencias.

Finalmente, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 3º del artículo 539 del Estatuto Procesal uno de los requisitos para la presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas es anexar, entre otros, los documentos en que consten las obligaciones relacionadas en la solicitud<sup>5</sup>; es menester precisar que en el plenario no se advierte la incorporación de documento alguno que respalde la existencia de la obligación adquirida con Liliana Ruíz García por la suma de \$80'000.000,00 m./cte.

---

<sup>5</sup> Artículo 539. (...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (Subraya del juzgado).

Sobre el particular, nótese que el deudor no allegó documentos que la soporten, es más, pese a que la señora Ruiz García fue debidamente citada y asistió a las audiencias que se llevaron a cabo el 13 y el 23 de marzo de 2023, a través de apoderada judicial, aparentemente no acató el requerimiento que el conciliador hizo en esta última diligencia, respecto de enviar el título en que consta su obligación a los apoderados de los acreedores Banco Popular S.A., BBVA S.A., Davivienda S.A. y la Titularizadora Colombiana HITOS S.A. pues en la audiencia que se realizó el 12 de abril del mismo año, las referidas entidades objetaron la existencia de dicha obligación y aun así, guardó silencio dentro del término de traslado de las objeciones omitiendo salir al resguardo del crédito en su favor<sup>6</sup>.

También es importante destacar que, aunque el señor Velásquez Espitia afirmó que Liliana Ruíz envió copia del pagaré donde consta su obligación al correo electrónico del apoderado de los acreedores objetantes<sup>7</sup>, lo cierto es que no aportó prueba de ello y no es posible corroborar como obtuvo esa información si se trata de un acto propio de la acreedora quien, como se indicó en precedencia, no se hizo parte en el trámite de negociación.

Por tanto, ante la inobservancia de tal formalidad, la cual además, permite poner en tela de juicio su lealtad y honestidad al entregar toda la información que requieran sus acreedores para llegar a un acuerdo de pago y fundamentar la cesación de pagos en que fundamenta su solicitud, este Despacho acogerá la objeción presentada por el Banco Davivienda S.A. y la Titularizadora Colombiana Hitos S.A. respecto de la existencia de la acreencia en favor de Liliana Ruíz García, por no haber sido desvirtuada por el convocante al descorrer traslado de las objeciones.

Corolario de lo anterior, es claro entonces que, la objeción a la acreencia reportada encuentra veneno en forma parcial, en tanto que, se reitera una vez más, el total consignado por el deudor insolvente no fue acreditado conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso y, por tanto, debe acogerse el disentimiento, para en su lugar, reconocer los créditos quirografarios objetados, en la suma de \$310.550.000,00 m./cte. contraídos en favor de Alejandro Botero Vera, Mónica Olivia Manrique, John Edinson Hernández y María Cristina Sánchez Triana.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA Y PROBADA PARCIALMENTE** la objeción formulada por el Banco Davivienda S.A. y la Titularizadora Colombiana Hitos S.A.

---

<sup>6</sup> Folios 227-228,252 y 274 del archivo "01Aexos.pdf"

<sup>7</sup> Folio 289, archivo "01Aexos.pdf"

**SEGUNDO:** En consecuencia, **RECONOCER** los créditos quirografarios constituidos a favor de Alejandro Botero Vera, Mónica Olivia Manrique, John Edinson Hernández y María Cristina Sánchez Triana, en la suma de \$310.550.000,00 m./cte. y **EXCLUIR** el crédito relacionado por la cantidad de \$80'000.000,00 m./cte. en favor de Liliana Ruíz García.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte final del inciso 1° del artículo 552 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REMITIR** por secretaría de **INMEDIATO** a la Notaría Segunda 2ª del Circulo de Bogotá, las presentes diligencias para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Por auto calendado 12 de marzo de 2024, y notificado en estado del 1 de marzo del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

**1° Rechazar** la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**2° Ordenar** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**3° Archivar** las diligencias previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar la constancia de incumplimiento en la que conste que es el Centro de conciliación quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 144 de la ley 2220 de 2022 que solicita la entrega del bien.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

**1°** Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LMS-676** favor de **Banco Santander De Negocios Colombia S.A** y en contra de **Faustino Martin Méndez Marcano**.

**2°** Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

**3°** Reconocer personería jurídica a **Gina Patricia Santacruz** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

**1°** Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **FYX-090** favor de **Financiera Juriscoop SA Compañía De Financiamiento** y en contra de **Norberto Elías Cristancho Herrera**.

**2°** Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

**3°** Reconocer personería jurídica a **José Iván Suarez Escamilla** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

**1°** Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **NCM-650** a favor de **Banco Finandina S.A. Bic** y en contra de **Roberto Andrés Almarío Plaza**.

**2°** Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

**3°** Reconocer personería jurídica a **Yeneth Alejandra Quica Gómez**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

**1°** Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JLR-592** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento (antes GMAC Financiera DE Colombia S.A.)** y en contra de **Jorge Enrique Herrera Bolaños**.

**2°** Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

**3°** Reconocer personería jurídica a **Yennifer Gómez Sánchez** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

Sería del caso estudiar la viabilidad de librar orden de pago, tras revisar los documentos mediante los cuales el interesado pretendió subsanar el libelo de no ser porque se advierte que la Escritura Pública 1127 del 13 de mayo de 2019 protocolizada ante la Notaría 3ª del Circulo de Bogotá, se encuentra incompleta, lo que se colige de los folios 23 a 28 en los que se saltan las cláusulas contenidas en el documento público, por consiguiente conforme con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante subsane la precitada irregularidad y la allegue de forma completa y organizada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

La Ley 2220 de 2022, consagró la conciliación como “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...)*”<sup>1</sup>, así mismo, precisó que son susceptibles de conciliación, todos aquellos asuntos respecto de los cuales proceda la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente consagre la ley (art. 7, *ejusdem*.)

Y, además, en cuanto a la conciliación respecto de los contratos de arrendamiento, la misma Ley, en su artículo 144 estableció que: “*En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega*”.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se observa que realizada la audiencia de conciliación en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 7 de noviembre de 2023, Sandra Patricia Perdomo, quien figura como arrendataria del bien ubicado en la CARRERA 14 B #150-65 CASA 37 del Conjunto Residencial Cedro Bolívar II P.H. de esta ciudad, se comprometió a entregar el inmueble objeto de la litis al arrendador Casa de Bienes Raíces S.A.S., el día 30 de enero de 2024 a las 11:00 A.M.

Ahora, toda vez que el arrendador afirma que a la fecha no se ha realizado la entrega del inmueble, se ha incumplido por parte de Sandra Patricia Perdomo el compromiso que adquirió en la diligencia celebrada, en similar sentido fue reportado por la Cámara de Comercio respectiva en oficio del 6 de febrero último; por lo que a consideración de este Despacho es viable proceder de acuerdo con lo preceptuado en la norma en cita, en consecuencia, **se resuelve:**

**1° DECRETAR** el lanzamiento de **Sandra Patricia Perdomo** del inmueble ubicado en la CARRERA 14 B #150-65 CASA 37 del Conjunto Residencial Cedro Bolívar II P.H. de esta ciudad y su posterior **ENTREGA** a la sociedad Casa de Bienes Raíces S.A.S.

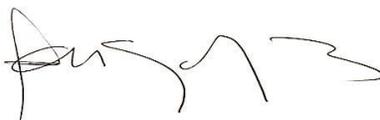
**2° COMISIONESE** a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes con amplias

---

<sup>1</sup> Artículo 3.

facultades, a quien se librar  despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

**Notifiquese y c mplase**



**Hern n Andr s Gonz lez Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOT , D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveido por anotaci n en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de abril de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá indicar si el deudor garante aún reside en la ciudad de Medellín – Antioquia, o ha cambiado su domicilio, de ser así, aporte el formulario de modificación respectivo.

**2°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **25**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**